



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 188 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320230028300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Alba Cecilia Martinez Niebles Y Otros	Enrique Donadoo	01/12/2023	Auto Rechaza
08433408900320230018700	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jesus Toro Ortega	Manuel Guillermo Perez Sandoval, Personas Indeterminadas Sds	01/12/2023	Auto Rechaza
08433408900320210011200	Ejecutivo	Saneamplag S.A.S..	Dual Asset Management S.A.S, Fenix Group Investments S.A.S	01/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08433408900320220016000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Olga Liliana Garcia Angulo	Jonny Segundo Varela Camargo	01/12/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - No Repone Auto
08433408900320210019200	Procesos Ejecutivos	Banco Bogota	Brayan Mendoza Martinez	01/12/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

eb319eda-caed-4dfa-9e89-29fa852f9d20



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 188 De Lunes, 4 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160061300	Procesos Verbales Sumarios	Stefany Suarez De Las Salas	Wilmer Alberto Miranda Suarez	01/12/2023	Auto Rechaza - No Subsano

Número de Registros: 6

En la fecha lunes, 4 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

eb319eda-caed-4dfa-9e89-29fa852f9d20



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2016-00613-00

DEMANDANTE: STEFANY CAROLINA SUAREZ DE LAS SALAS

DEMANDADO: WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO

PROCESO: SOLICITUD DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la presente demanda y/o solicitud disminución cuota alimentaria, informándole que la parte demandante no subsanó, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso.

Malambo, diciembre 04 de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha octubre 25 de 2023 y notificado por estado de fecha 26 de octubre de 2023. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha 25 de octubre de 2023, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda disminución de cuota alimentaria promovida por WILMER ALBERTO MIRANDA PACHECO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00283-00

DEMANDANTE: YAMILE ESTHER MARTINEZ NIEBLES Y OTROS

DEMANDADO: ENRIQUE DONDADO – HEREDEROS DETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso VERBAL PERTENENCIA, el cual entra al despacho por encontrarse vencido el termino para subsanar.

Sírvase Proveer

Malambo, diciembre 01 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo uno (01) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente la presente demanda **VERBAL PERTENENCIA**, observa el despacho que por auto de fecha septiembre 12 de 2023, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

1.- RECHAZAR, la presente demanda de **VERBAL PERTENENCIA**, promovida por **YAMILE ESTHER MARTINEZ NIEBLES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00160-00

DEMANDANTE: OLGA LILIANA GARCIA ANGULO C.C. 57.404.049

DEMANDADO: JHONNY SEGUNDO VALERA CAMARGO C.C. 72.046.152

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, presentado por el apoderado de la parte demandante.

Sírvase proveer.

Malambo, diciembre 01 de 2022.

La Secretaria,
LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado del señor JHONY SEGUNDO VARELA CAMARGO, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario contra lo manifestado en el auto que libro mandamiento de pago de fecha abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022), previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial mediante providencia del veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022), libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del demandante y en contra de la parte demandada, por la suma de **CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$14.366.000)**, por concepto del capital, más los intereses moratorios generados desde el vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y subsiguientes del C.G.P.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Analizado el recurso de reposición presentado, puede observarse que las inconformidades del recurrente consisten en afirmar que el auto que libro mandamiento de pago, presenta confusión pues, se libró por vía ejecutiva a cargo del señor JHONNY SEGUNDO VARELA CAMARGO y manifiesta apoderado judicial que la parte demanda su nombre es JHONNY SEGUNDO VALERA CAMARGO lo cual obedece a otra persona como demandado.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso se le impartió el trámite procesal establecido en la ley; es decir, el consagrado en el artículo 318 y 319 del C.G.P. Así las cosas, es procedente que este despacho entre a resolverlo, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

El artículo 318 del C.G.P., tiene por finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la revoque o reponga cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho.

Por otro lado, el artículo 430 *Ibídem*, señala que: “(...) *Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)*”

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 187
MALAMBO 04 DE DICIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

CASO CONCRETO:

Como ha enseñado la jurisprudencia y la doctrina, el cobro coercitivo de una obligación impone como postulado esencial la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar la existencia de una obligación en contra del demandado.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que cumpla con los requisitos de fondo y de forma, que se exigen para que sea considerado como título ejecutivo.

Teniendo en cuenta las exigencias y requisitos que deben cumplir los documentos para que sirvan como base de recaudo ejecutivo los cuales deben reunir las exigencias establecidas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ende, son documentos valores que prestan merito ejecutivo. -

Prescribe el citado artículo lo siguiente:

Artículo 422 “ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De conformidad con la norma legal sea cual fuere el origen de la obligación contenida en documento público o privado para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características. -

- a). Que la obligación sea clara consistente en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como su sujeto (acreedor y deudor). -
- b). Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente. -
- c). Que la obligación sea exigible: significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición suspensiva, se haya vencido a aquel y cumplido esta. -
- d). Que la obligación provenga del deudor o de su causante: que el título venga del que sea su autor, se refiere a lo intelectual, es decir a quien lo concibe, y no lo material. -
- e). Que el documento constituya plena prueba contra el deudor, también perfecto y es lo que por sí mismo obliga al Juez a tener probado el hecho a que ella se refiere. -

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandado alega que la letra aportada no presta mérito ejecutivo, en contra de su representados, al no existir identidad entre las personas que suscribieron el título valor y las demandadas dentro del presente proceso ejecutivo.

Si bien el título aportado, contiene una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, no obstante, como se observa en el título valar LETRA DE CAMBIO No. 01 del 20 de diciembre de 2020, el girado es el señor JHONNY VARELA CAMARGO, sin embargo, se desprende de los textos contenidos en los artículos 676 y 678 del Código de Comercio, que el girador puede ser persona diferente del girado y del beneficiario; puede ser al mismo tiempo beneficiario; y, puede ser al mismo tiempo girado.

LETRA DE CAMBIO

FECHA 20 Diciembre del 2020 VALOR 11.366.000 No. 001

SEÑOR (ES) Johnny Varela Camargo EL 20 DE Diciembre

DE 2.0 20 SE SERVIRA (N) UD (S) PAGAR SOLIDARIAMENTE EN Malambo

POR ÉSTA UNICA DE CAMBIO, EXCUSADO EL PROTESTO, LA PRESENTACION, Y LA NOTICIA DE RECHAZO A LA ORDEN DE Olga Liliana Garcia Angulo

LA SUMA DE catorce millones trescientos sesenta y seis mil PESOS M/L

MÁS INTERESES DURANTE EL PLAZO DEL 2 % Y MORA DEL 2 % MENSUALES

DIRECCION _____ TEL. _____

CIUDAD _____

DIRECCION _____ TEL. _____

CIUDAD _____

AH. y SS.

Olga Garcia
52.404.049 de Nación

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 187
MALAMBO 04 DE DICIEMBRE 2023
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 14-03, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Así las cosas, se tienen entonces que el aceptante de la mencionada letra de cambio, si es el hoy recurrente como quiera que se encuentra plasmada su firma con su nombre de pila y su número de cédula, la cual es el documento que nos da individualidad a los sujetos que participan dentro de un negocio jurídico, se tiene de esta manera que no encuentra vocación de éxito que prospere la solicitud deprecada por la parte demandada a través de su apoderado judicial



De esta manera encuentra esta instancia judicial que no se adolece de los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., esto es que la obligación proviene y constituye plena prueba en contra del señor JHONNY SEGUNDO VALERA CAMARGO, en consecuencia, procederá esta célula judicial a mantener incólume el auto de calenda 22 de abril de 2022.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha (22) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

JUEZ TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2023-00187-00

DEMANDANTE: JESUS HELI TORO ORTEGA

DEMANDADO: MANUEL GUILLERMO PEREZ SANDOVAL (Q.E.P.D.) Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente Proceso VERBAL PERTENENCIA, el cual entra al despacho por encontrarse vencido el termino para subsanar.

Sírvase Proveer

Malambo, diciembre 01 de 2023.

La Secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo uno (01) de Diciembre del dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente la presente demanda **VERBAL PERTENENCIA**, observa el despacho que por auto de fecha octubre diecisiete (17) de 2023, se inadmitió la presente demanda, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

RESUELVE

1.- RECHAZAR, la presente demanda de **VERBAL PERTENENCIA**, promovida por **JESUS HELI TORO ORTEGA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00192-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BRAYAN JOSÉ MENDOZA MARTÍNEZ
PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la parte demandante, mediante su apoderado especial, informándole que a la fecha no existe embargo de remanente, demandas acumuladas ni recursos pendientes por resolver. Sírvese proveer.

Malambo, diciembre 01 de 2023.

La Secretaría,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Diciembre primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede, se constata que la parte demandante solicita la terminación por pago total de la obligación contenida en la obligación No. 355032064, sin embargo, la demanda fue presentada de manera virtual, por lo que se requiere que la parte demandante arrime el título valor pagaré No. 355032064, **en físico y original** para ello debe acercarse a la secretaria del despacho de manera presencial.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante a fin de que previo a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, aporte el título valor Pagaré No. 355032064 por valor de \$ 42.530.400 M/L, en físico y original el cual se radicó virtualmente con la demanda, el cual deberá presentar en las instalaciones del juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2021-00112-00

DEMANDANTE: SANEAMPLAG S.A.S.

DEMANDADO: FENIX GROUP INVESTAMENTS S.A.S. Y DUAL ASSET MANAGEMENT S,A,S

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: mediante correo electrónico de la parte demandante allego solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al despacho para lo que estime proveer. -

Malambo, 01 de diciembre de 2023.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo, primero (01) de diciembre del Dos Mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que antecede y del estudio del plenario se constata la solicitud de terminación por pago total, renuncia a la ejecutoria del auto y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente."

Con base al citado artículo y a la solicitud que obra dentro del expediente, constata el despacho que la apoderada judicial de la parte demandante LIZETH MARIA SANTOS PORTACIO identificado con la C.C. No. 1.052.968.595 y T.P. No.287.202 del C.S.J., presentó escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente su solicitud, razón por la cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenará el desembargo de los bienes propiedad de la parte demandada que hayan sido ordenados por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación interpuesto por JAIZA PAOLA MONTERO LASCANO a través de apoderado judicial, contra el señor DAVID SANTANA ANGUILA DE LAS SALAS, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el desembargo de los bienes embargados de propiedad de FENIX GROUP INVESTAMENTS S.A.S. y DUAL ASSET MANAGEMENT S. A.S identificadas con la Nit. No. 901.356.697-1 y 901.123.323-0. Por lo tanto, levántense las medidas cautelares ordenadas mediante auto de fecha 14 de abril de 2021. Comunicar a las entidades bancarias

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

CUARTO: Ordenase el desglose a favor de la parte demandada, previo pago del arancel establecido, el cual se programará por secretaría. Archívese el expediente previas las constancias de rigor, una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria, de acuerdo a la solicitud de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ

02